



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6482/2016

BARBOZA, JOSE MERCEDES c/ SERVICIO PENITENCIARIO  
FEDERAL -ESTADO NACIONAL- s/SUPLEMENTOS FUERZAS  
ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Resistencia, 22 de noviembre de 2024.-

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**BARBOZA, JOSÉ MERCEDES C/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL -ESTADO NACIONAL- S/ SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**", Expte. N° **FRE 6482/2016** provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Formosa y;

**CONSIDERANDO:**

1.- Que en fecha 21/02/2024 el Juez de la anterior instancia consideró atendibles las razones invocadas por la demandada, en relación a que su parte cuenta con mejores herramientas para la realización de la planilla de liquidación en autos. En consecuencia, concedió una prórroga de 15 días hábiles para la presentación de la misma, bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria de \$ 20.000 por cada día de demora.-

2.- Contra tal providencia, el 25/02/2024 la parte actora dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La recurrente cuestionó la nueva prórroga, por considerar que constituye una gran injusticia hacia su parte, debido a que favorece y premia la conducta reticente e incumplidora de la demandada.-

En fecha 13/03/2024, el juez a quo desestimó la revocatoria y concedió la apelación, en relación y con efecto suspensivo. Radicadas las actuaciones en este Tribunal, el 04/04/2024 se llamó Autos para resolver.-

Con posterioridad a ello, en fecha 02/10/2024 el Servicio Penitenciario Federal presentó escrito acompañando la liquidación efectuada, solicitando se tenga por cumplimentada la intimación.-

3.- Expuestas de la manera que antecede las constancias de las actuaciones, y siendo este Tribunal el Juez de los recursos para ante él intentados, corresponde examinar previamente los extremos que hacen a la admisibilidad formal del incoado.-

Se ha sostenido desde la doctrina, que siendo que la jurisdicción de la alzada es de orden público, previo a analizar si un recurso es fundado o no, debe examinarse si se dan los presupuestos de admisibilidad para que el tribunal entre a decidir el fondo del asunto: "El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la



admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido.” (Loutayf Ranea, Roberto. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Año 2009, Tomo I, pág. 385)

En tal cometido, se advierte que la apelación se dirige contra una providencia simple. Al respecto se ha señalado que las providencias simples -que son aquellas que facilitan o permiten el ejercicio de una facultad o derecho procesal, y que no causan gravamen irreparable-, no resultan encuadradas dentro de la categoría de resoluciones a que alude el artículo 242, inciso 3º del Código Procesal; por lo tanto, no son susceptibles del recurso de apelación. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, Códigos Procesales..., Ed. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot, 1988, T. III, pág. 125)

Y, puntualizando dicho principio general, jurisprudencialmente se ha resuelto que la providencia simple que en esencia dispone una intimación -aun cuando vaya acompañada de un apercibimiento- no causa agravio irreparable desde que, en definitiva, no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. (Idem, pág. 129)

4.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior, es preciso señalar que en autos la demandada ha practicado liquidación, circunstancia que torna abstracta la consideración del recurso contra la providencia que otorgó la prórroga, lo que también obsta su consideración en esta Alzada, dado que no hay materia a resolver.-

En este sentido, jurisprudencialmente se ha señalado que: “constituye presupuesto visceral de todo planteo revisor la existencia de agravios ciertos y actuales, que generen perjuicios concretos en la posición del apelante y a la luz de su reclamo original. En consecuencia, si la cuestión ha perdido virtualidad, ya que se ha disipado en el curso del proceso el interés jurídico, desaparece la razón de ser de la apelación (art. 163, incisos 5º y 6º, 242, Cód. procesal). Deviene, por ende, improcedente analizar temas abstractos, cometido, por vía de principio, incompatible con el quehacer jurisdiccional. Importa señalar que, si el tema sobre el cual se pretende provocar una decisión del tribunal ha devenido en una cuestión abstracta, no cabe que los jueces se expidan sobre el particular (Cfr.: Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ad. 1969, v. II, p. 579, nº 14), pues no existe agravio actual”. (Cfr. Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., 2015, T. IV, pág. 121). Motivo el cual -tal lo adelantado- deviene inoficioso cualquier pronunciamiento al respecto.-

5.- Finalmente, atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, estimamos oportuno mencionar que la providencia impugnada concedía al SPF la prórroga por 15 días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes -que fijó en la suma de \$ 20.000 diarios- lo que no se hizo





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

efectivo en virtud de la apelación concedida. Es decir que la propia conducta discrecional del actor, al recurrir una providencia simple, significó la dilación del trámite durante prácticamente un año, sin consecuencias materiales para la demandada.-

6.- Conforme las constancias de autos y lo precedentemente expresado, el recurso de apelación en estudio deviene improcedente. En consecuencia, corresponde declararlo mal concedido.-

Por ello, esta Cámara de Apelaciones, por mayoría,

### **RESUELVE:**

1.- DECLARAR mal concedida la apelación deducida, y en consecuencia, firme la providencia de fecha 21/02/2024.-

2.- REMITIR las actuaciones a la instancia de origen a fin de que se sustancie la liquidación practicada por el Servicio Penitenciario Federal.-

3.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL Nº 3, 22 de noviembre de 2024.-

